



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2020-00058-00

Socorro, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante **CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS**, en este proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado en contra de la **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, NIT: No. 804016036, representada legalmente por **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** o quien haga sus veces, radicado al No. 2020-00058-00, en escrito allegado al proceso digitalizado, pide que se libre mandamiento de pago con base en la condena de dinero originadas en el proceso ordinario laboral.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia proferida por este juzgado el 29 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2020-00058-00, que en su parte resolutive se consignó:

“**PRIMERO:** DECLARAR que entre la demandante CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS identificada con la C.C. N° 37.949.013 de Socorro (Sder) en su calidad de trabajadora y la CORPORACION MI IPS SANTANDER, identificada con el Nit. 804016036 representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces en su calidad de empleador, EXISTIERON DOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, los que tuvieron como fechas de inicio el primero de ellos el día veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), prorrogado de conformidad con la ley, hasta el veintiocho (28) de julio del año dos mil quince (2015), y el segundo entre el dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015) prorrogado legalmente hasta el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**“SEGUNDO:** DECLARAR fundadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER denominadas *INEXISTENCIA DEL DESPIDO INDIRECTO, PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES CAUSADOS Y DEBIDOS A LA TRABAJADORA, en virtud a la forma en que se hizo luego de notificada de la demanda, LEGALIDAD Y CAPACIDAD DEL EMPLEADOR PARA DAR POR FINALIZADO EL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO A TERMINO FIJO Y EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR NO PRORROGAR LA RELACIÓN LABORAL A SU FINALIZACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en relación con los salarios y prestaciones sociales reclamadas con ocasión de los contratos a término fijo cuya existencia ha sido declarada en el numeral Primero de la parte resolutive de esta providencia; e infundada la excepción de mérito denominada BUENA FE e INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**“TERCERO:** DECLARAR oficiosamente, que la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, en su calidad de empleador a la terminación del contrato de trabajo 30 de agosto de 2019, no efectuó de manera oportuna la liquidación y pago definitivo en su totalidad de las prestaciones laborales a que tenía derecho su empleada CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS, en virtud del último contrato existente entre los mismos y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**“CUARTO:** En consecuencia, CONDENAR a la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, en su calidad de empleador, a pagar a la aquí demandante CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS, a título de indemnización moratoria, el equivalente a un salario DIARIO, liquidado con el último salario mensual que devengada la demandante para la fecha de terminación del contrato de trabajo de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$897.800.00) para el año 2019, es decir VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$29.926.00), por cada día, y causada a partir del día PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) inclusive y hasta el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), indemnización que equivale a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$10.653.893), Y Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**“QUINTO.** La presente indemnización deberá ser pagada por la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER a la demandante CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia. A partir de este término, si no se hubiese efectuado su pago, correrán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de la *Indemnización por falta de pago*, señalada en el NUMERAL CUARTO de la presente Providencia y hasta que se efectúe su pago definitivo; lo anterior de conformidad con el artículo 65 del C.S.T, Modificado por la ley 789 de 2.002 art. 29, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



“**SEXTO:** Condenar en costas de la presente acción laboral a la demandada CORPORACION MI IPS SANTANDER, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ en su calidad de empleador y a favor de la demandante CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104) M/CTE a cargo de la demandada antes mencionada y a favor de la demandante, las que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas. Por Secretaria efectúese la liquidación correspondiente y por las razones que han sido expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“**SEPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”.

Contra la providencia proferida por el Juzgado el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió la apelación en estos términos:

“Primero: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen...”

Con fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se hizo la liquidación de costas, arrojando la suma de **\$7.674.653.00**, y por auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, se le impartió aprobación.

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera y segunda instancia, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2020-00058-00, y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal como se dejó consignado en la sentencia, y por los intereses que se causaron y por las costas del proceso ejecutivo, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que este despacho la encuentra procedente y por los intereses causados, a partir de la fecha en que se debía cancelar cada una de las sumas adeudadas. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Puesto que la ejecución se presentó dentro de los términos de los treinta (30) días que la norma prevé.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **CARMEN CECILIA BARRERA ARIAS**, y en contra de la **CORPORACION MI IPS SANTANDER**, NIT: No. 804016036, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ o quien haga sus veces, radicado al No. 2020-00058-00, por las siguientes sumas:

- **A.-**Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10'653.893=)**, contenida en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia, confirmada posteriormente por Sentencia de Segunda Instancia,
- **B.-**INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10'653.893=), a partir del día 15 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.
- **C.-**Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'674.653=)**, valor contenido en Auto de Liquidación de las costas del proceso, por ese mismo concepto.



- D.-Intereses legales sobre los valores incluidos en el Auto de liquidación de costas, esto es, sobre la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$7'674.653=)**, a partir del día 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dicha suma.
- Por las costas del proceso ejecutivo las que en su oportunidad se liquidaran.

**SEGUNDO:** Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

**TERCERO:** Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

**CUARTO:** Se tiene al Dr. EDGAR NIÑO GOMEZ, abogado portador de la C.C. No. 91.105.512 expedida en el Socorro y T.P. No. 335.434 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**